

Valledupar, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00197-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: NEISER ANTONIO GARCIA BARRANCO, C.C. 77.177.895
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de NEISER ANTONIO GARCIA BARRANCO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 164110000070, por valor de \$58.274.669.00, suscrito el 09 de julio de 2015, y 6063749814580133, suscrito el 29 de abril de 2015, por valor de \$78.508.00.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 164110000070 y 6063749814580133) contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-85254, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

A la petición de reconocer a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial, se accederá pero con la limitación contemplada en el decreto 196 del año 1971, estatuto del abogado, artículo 27, reza que: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, en contra NEISER ANTONIO GARCIA BARRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Respecto del pagaré No 164110000070:

Capital: la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$58.274.669.00) por concepto del saldo insoluto contenido en el título valor, hechas las deducciones por abonos al capital.

Intereses remuneratorios: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO pesos (\$2.939.058.00), liquidados del 09 de julio de 2015, hasta la fecha de la presentación de la demanda, al 11.45 % E.A..

Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ *Respecto del pagaré No 6063749814580133:*

Capital: la suma SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$78.508.00) por concepto de capital.

Intereses remuneratorios: NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$9.345.00), desde el 29 de abril de 2015 al 08 de marzo de 2019.

Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con las obligaciones, en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

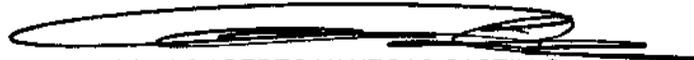
QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-85254, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, Cédula Catastral 010412080011000, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en Carrera 41 No. 19 B - 04, Manzana O, urbanización Villa Taxi, de propiedad del demandado NEISER ANTONIO GARCIA BARRANCO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.177.895. Oficiéase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA HERRERA EGUIS como dependiente judicial con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00234-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA – CC 5.126.928
DDA.: JORGE LUIS RIQUEME CUETO - CC 78.323.694
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el señor GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra el señor JORGE LUIS RIQUEME CUETO, teniendo como fuente de la obligación la Letra de Cambio No. 002, suscrita el 11 de junio de 2015, por la suma de \$25.000.000,00.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio No. 002, suscrito el 11 de junio de 2015, por la suma de \$25.000.000.00¹¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el Art. 593 Núm. 10 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de OCHENTA MILLONES de pesos (\$80.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por último, en lo que respecta al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado JORGE LUIS RIQUEME CUETO, ubicado en el Lote

¹¹ Ver folio 7, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

No. 9 manzana 120 del Barrio Divino Niño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-83599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Registro Catastral No. 01060120003200, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1° del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*², información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA, identificado con C.C. No. 5.162.928, de San Juan del Cesar, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE LUIS RIQUEME CUETO, identificado con la C.C. No. 78.323.694, de Buenavista Córdoba, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$25.000.000), contenido en la Letra de Cambio No. 002, suscrita el 11 de julio de 2015.
- Intereses Corrientes: Desde el 11 de junio 2015 hasta el 18 mayo de 2016, que liquidados ascienden a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE pesos (\$4.904.139,00), a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 mayo de 2016 hasta la presentación de la demanda, que

² Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

ascienden a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TRECE pesos (\$23.622.313,00) más los que se causen hasta que se realice el pago de la obligación.

- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JORGE LUIS RIQUEME CUETO, identificado con la C.C. No. 78.323.694, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO de Valledupar, Cesar. Limítense el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$125.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

SEXTO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en esta Ciudad consistente en Lote No. 9 manzana 120 del Barrio Divino Niño, con un área de 136.48 metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con calle 7E en medio, SUR: Con Lote 11 de la misma manzana; ÉSTE: Con la Carrera 41 en medio y OESTE: Con Lote 8 de la misma manzana, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-83599, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y Registro Catastral No. 010601200032000, de propiedad del señor JORGE LUIS RIQUEME CUETO, identificado con C.C. No. 78.323.694 de Buenavista, según la información aportada por el demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, identificado con C.C. No. 77.100.254 y TP. No. 90.137 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00318-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4
DDA.: HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO – CC 77.006.395
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra el señor HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré sin número, suscrito el 09 de marzo de 2015, por la suma de \$79.014.079,00.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré sin número, suscrito el 09 de marzo de 2015, por la suma de \$79.014.079,00¹¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma.

Respecto a las solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiducias, en “todos los bancos de la ciudad”, la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique cada entidad de carácter “bancario” que tenga sede en la Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, identificado con C.C. No. 77.006.395, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE pesos (\$79.014.079.00), contenido en el pagaré anexo.

¹¹ Ver folio 7, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

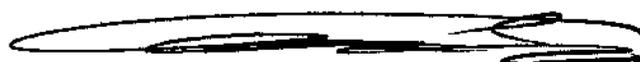
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, “encargos fiducias”, en “todos los bancos de la ciudad”, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73'558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy, _____ de septiembre de 2019, hora: 8:00AM. ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Cesar, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00325-00

CLASE DE PROCES: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ, C.C. No. 16.630.602.

DEMANDADO: JOSE ALFONSO YAGUNA NUÑEZ, C.C. No. 12.721.447.

DECISION: AUTO DECIDE RECHAZO DE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ, mediante apoderado Judicial, contra JOSE ALFONSO YAGUNA NUÑEZ.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 391 y SS del C. G del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

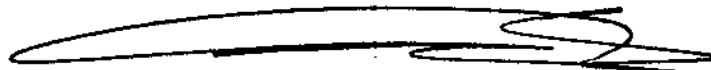
PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ, contra el señor JOSE ALFONSO YAGUNA NUÑEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CEILIO LUQUEZ HERRERA, identificado con la C.C. No.12.723.694 y T.P. No.33.318 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de septiembre de 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria
